ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 43/2018

S E N T E N C I A Nº 46/2019

En MADRID, a dos de abril de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el nº 43/2018, entre partes: de una como recurrente la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO, representada y asistida por el Abogado del Estado, y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), representado por el Procurador de los Tribunales [redacted], sobre denegación de información solicitada y contra la resolución dictada por el Presidente del Consejo, el día 16/08/2018, acordando: "*PRIMERO. ESTIMAR la Reclamación presentada por* [redacted]*, con entrada el 21 de mayo de 2017, contra la Resolución, de 10 de mayo de 2018, del MINISTERIO DEL INTERIOR. SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita a* [redacted] *la información mencionada en el Fundamento Jurídico 7 de la presente Resolución. TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo de 15 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, copia de la contestación enviada al Reclamante*".

[redacted]

[redacted] [redacted]

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO. - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 2/10/2018. Recibidos en este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, se dictó el decreto de 3/10/2018 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él. Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 24/10/2018, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

SEGUNDO. - En fecha 26/11/2018 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia acordando "*anular la Resolución del CTBG objeto del presente procedimiento, con imposición de condena en costas a la Administración Demandada"*. Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la Administración demandada quien, el día 3/01/2019 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia *"por la que desestime la demanda. con imposición de costas (ex.artículo 139 LJCA)".*

TERCERO. - Mediante el decreto de 4/01/2019 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en indeterminada y

acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos. Por auto de la misma fecha se dispuso recibir el pleito a prueba y declarar pertinentes las documentales propuestas por ambas partes y consistentes en las aportadas con sus escritos, declarar concluso el período probatorio y conceder a la parte actora el plazo de diez días para que formulara sus conclusiones.

CUARTO. - El 6/02/2019 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda. El 25/02/2019 presentó la defensa de la Administración demandada las suyas insistiendo en la oposición y el día siguiente se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O.

PRIMERO. - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- [redacted] solicitó a la Dirección General de Tráfico en Madrid, en adelante DGT, el día 9/05/2018, que la facilitase las preguntas de los exámenes teóricos realizados en dicha fecha para la obtención del permiso de conducción de la clase B y sus plantillas correctoras en la provincia de Madrid.

- El 10/05/2018 la DGT del Ministerio del Interior responde al solicitante que no procede admitir su petición en aplicación de la Disposición Adicional Primera apartado 2 de la Ley 19/2013, comunicándole que podía dirigirse a la jefatura que tramita su expediente mediante la página web de la DGT, identificando el enlace que facilitaba el acceso y

que podía utilizar el sistema de cita previa, con indicación del link de acceso.

- El 21/05/2018 el interesado presenta una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, solicitando que se le facilite la información ya que es de carácter público.

- El día 23/05/2018, se trasladó la documentación obrante en el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, para que presentase alegaciones en el plazo de quince días, plazo que transcurrió sin que fuese presentado escrito alguno.

- El día 05/07/2018 se le concede un nuevo plazo para la presentación de alegaciones, sin que tampoco fuesen presentadas.

- El 16/08/2018 el Presidente del Consejo dicta resolución estimando la reclamación.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se anule la resolución y se deje sin efecto la resolución que le obliga a facilitar la información. La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

Los motivos de controversia alegados por las partes son de naturaleza y alcance estrictamente jurídicos por lo que pasamos a darles respuesta por el orden con el que se invocan y responden en los escritos de demanda y contestación.

SEGUNDO. - En su primer motivo de impugnación insiste el Abogado del Estado en la procedencia de la denegación de la información solicitada por la aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, apartados 1 y 2, que son del siguiente tenor:" *1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por*

parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo. 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información."

El apartado primero de la Disposición no resulta de aplicación al supuesto de autos puesto que, como indicó el propio solicitante en su reclamación ante el Consejo, no realiza su solicitud en calidad de interesado sino al amparo del artículo 12 de la Ley, en su condición de ciudadano y sin que tuviera interés en un determinado expediente administrativo, por lo que no podía acudir a los procedimientos de consulta establecidos con la finalidad de que quienes realizan los exámenes para la obtención de la licencia de conducción puedan comprobar qué preguntas han fallado y cuál era la respuesta correcta. A cuyo fin, como se explica en la demanda, con apoyo en los documentos junto a ella aportados, se les facilitan en la página web tanto las preguntas concretas que erró como las respuestas válidas que les correspondían.

No es necesario valorar la imposibilidad de los accesos concretos a estos links, intentados por el solicitante y por el CTBG, puesto que no era la información ofrecida en ellos la solicitada por aquél.

Respecto del apartado 2 de la Disposición Adicional se manifiesta en la demanda que resulta en todo caso de aplicación para denegar la solicitud que da lugar a la resolución impugnada puesto que "...*existe un procedimiento específico de acceso a la información y documentación, reservado para los interesados, en el sentido de examinandos, y que no resulta de aplicación con carácter general, y que es el recogido en el documento adjunto número 6*...", se muestra clara la imposibilidad de su aplicación cuando el solicitante de la información, tal y como venimos reiterando, manifiesta que no la realiza en calidad de examinando por lo que no tiene un procedimiento propio de acceso, al exigir el único previsto dicha condición. Además, el procedimiento a que se refiere el Abogado del Estado tiene como objeto una información diferente a la solicitada, como se acaba de explicar,

y no consta la existencia de procedimiento concreto alguno para acceder a las preguntas de los exámenes con carácter general e indiscriminado.

Como indica el CTBG en su contestación a la demanda "...*El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, no contempla regulación específica en materia de acceso. Ni siquiera consta una mínima referencia al acceso a documentos de los interesados. Como ha interpretado reiteradamente el CTBG, el hecho de que una materia se encuentre regulada en una norma específica no convierte a ésta en una normativa en materia de acceso a los efectos de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 y, en consecuencia, no puede argumentarse que la misma desplaza a la Ley 19/2013 a la hora de regular el alcance al acceso a la información relacionada con dicha materia*...", afirmación que compartimos y a la que ha de añadirse la argumentación expuesta por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en la sentencia dictada el día del 23 de noviembre de 2018, en el recurso 53/2018, en concreto cuando afirma:"...*Así la DA 1ª de la Ley 19/2013 ha querido respetar las singularidades existentes en ámbitos concretos en que existe un régimen específico de acceso a la información, como el tributario, urbanismo o medio ambiente. Pero este no es el caso del EBEP aprobado por RDL 5/2015. Por consiguiente, el art.13 de la Ley de Transparencia 19/2013 lo que obliga es a realizar una adecuada ponderación de los intereses en conflicto; ponderación debidamente realizada por el Juez a quo, en el sentido de que resulta procedente dicho acceso a una información que contribuye a la transparencia y justificación de la objetividad de la Administración en el reparto de la productividad. Y en este sentido, como dijimos en nuestra sentencia de fecha 19.4.2017 ha de indicarse que si la Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art.17.3), como se deducía del viejo art.35.h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, lo que no puede entenderse es que la petición realizada por la apelada pueda ser de peor condición después de la vigencia de la Ley 19/2013 que antes de la misma*...", puesto que la información

correspondiente a la materia de tráfico y seguridad vial no es uno de aquellos ámbitos concretos en que existe un régimen específico de acceso a la información a que se refiere la Sala, tal y como se comprueba con un somero examen del Real Decreto Legislativo 6/2015 y del resto de la normativa aplicable en esta materia.

TERCERO. – En segundo lugar se ampara la solicitud de anulación de la resolución del CTBG en la aplicación del artículo 14.1.g) de la Ley 19/2013 donde se establece la posibilidad de limitar el acceso a la información cuando suponga un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

Sostiene el Abogado del Estado que la metodología utilizada por la DGT para la elaboración de las preguntas de los exámenes pone de manifiesto que, de accederse a una solicitud masiva de la información sobre los exámenes, como lo es la que nos ocupa, se impediría la satisfacción de los fines que tiene encomendados, directamente vinculados con la seguridad vial y la reducción de la siniestralidad en las carreteras de nuestro país.

Junto con su escrito de demanda presenta un informe de la DGT en el que se explica la mecánica de la elaboración de los exámenes para determinar la aptitud de quienes aspiran a obtener la licencia de conducción de vehículos de motor. Debemos ceñirnos a la valoración de la cuestión planteada en relación con el examen teórico, puesto que el práctico carece de relevancia en relación con la cuestión planteada en este recurso. Su práctica consiste en responder a 30 preguntas tipo test, eligiendo una de entre las varias alternativas ofrecidas para cada una de ellas. Para superar la prueba ha de obtenerse un determinado número de respuestas acertadas o, dicho de otra forma, no superar el número máximo de fallos permitido. Respecto del contenido de las preguntas, 19 son de contenido normativo y se elaboran a partir de los preceptos contenidos en la Ley de Seguridad Vial y en los reglamentos que la desarrollan (Circulación, Conductores y Vehículos); algunas pueden recaer sobre otras materias relacionadas, como la de la ITV, mientras que las restantes preguntas son de

seguridad vial, relacionadas con el comportamiento que debe observar un conductor para circular con seguridad en las diferentes circunstancias que pueden presentarse durante la conducción de un vehículo de motor.

La DGT pone a disposición de todos los ciudadanos unos modelos de exámenes, en los que se incluyen las preguntas tipo test similares a las utilizadas para la elaboración de los exámenes, pero que no coinciden literalmente. En la página web de la DGT, www.dgt.es, bajo la titulación genérica de “educación y seguridad vial”, existe una pestaña desplegable bajo el título “test de exámenes”, de acceso libre, y a través del cual los examinandos, y en general cualquier persona, puede acceder a 76 cuestionarios diferentes con un total de 1.710 preguntas.

La base de datos de la DGT contenía en la fecha de la solicitud 16.806 preguntas y se renueva constantemente, variando la redacción de las preguntas ya existentes, incluyendo nuevas preguntas y suprimiendo otras, de tal forma que anualmente se modifican más de 1.000 preguntas.

De lo expuesto resulta que la DGT ofrece a los examinandos acceso a un 10% del total de preguntas disponibles. En el informe se afirma que la función de esta aplicación es que los candidatos conozcan la interfaz utilizada por la DGT en sus centros de exámenes informatizados y el tipo de preguntas que se van a encontrar, constituyendo por lo tanto un complemento a la formación. Para que se pueda cumplir esta función es decisivo el hecho de que las preguntas que aparecen recogidas en los exámenes no coinciden con las de los formularios que se ponen a disposición de los ciudadanos. No se trata de que los aspirantes memoricen o mecanicen el examen de tal forma que, repitiendo constantemente la realización de test en los que figuran las mismas preguntas que se les va a hacer en la prueba oficial, lleguen a mecanizar las respuestas aumentando las posibilidades de superar la prueba sin que, en realidad, se tenga un conocimiento sólido de la materia, sino de que estudien y conozcan normativa que regula la conducción de vehículos y su circulación por vías públicas en condiciones de seguridad, tanto para los conductores como para el resto de sus usuarios.

La plasmación normativa de cuanto se acaba de afirmar se contiene en el artículo 47 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, donde se dice que la prueba de control de conocimientos común a realizar por los solicitantes de permiso de conducción tiene por objeto garantizar que éstos poseen un conocimiento razonado y una buena comprensión sobre las materias, así como en el 52, donde se afirma que la realización de las pruebas se hará de modo que se garantice que el aspirante posee los conocimientos adecuados para la obtención del permiso.

Debe tenerse en cuenta además que la confección de los exámenes, según se recoge en el informe de la DGT acompañado a la demanda como documento número 5, se lleva a cabo mediante el sistema informático de Gestión de Exámenes, que genera un cuestionario diferente para cada uno de los candidatos presentes en el aula, combinando de forma aleatoria las 16.800 preguntas existentes en la base de datos de la DGT para este tipo de pruebas. Si tenemos en cuenta que el día 9 de mayo de 2018, al que se refiere la solicitud de información, en el centro de exámenes de Madrid se celebraron 894 exámenes teóricos, acceder a lo solicitado supondría suministrar al solicitante hasta 26.820 preguntas, en el caso de que no hubiera ninguna repetida. Estos datos se exponen en la demanda soportados por la documentación aportada junto a ella y no han sido desvirtuados en este proceso.

El CTBG se opone a la aplicación del precepto sostenida en la demanda apelando a lo expuesto en su apartado 2, "*La aplicación de los limites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso*", a su Criterio Interpretativo CI/002/2015, donde se recoge que "...*La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legitimo...es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)*...", así como la sostenida en diversas resoluciones judiciales, tales como

la Sentencia de 16/10/2017, dictada por el Tribunal Supremo en el Recurso de Casación n° 75/2017, en la que se sostiene que debe imperar el principio general de acceso a la información y que la aplicación de alguno de los limites de acceso a la información debe ser debidamente justificada por quien deniega el acceso a la información, debiendo concurrir, además, un interés público o privado de envergadura superior al interés (y Derecho) de acceso a la información. Todas estas afirmaciones no pueden ser objeto de discusión porque se ajustan al texto de la norma, pero lo que debemos hacer en este momento es aplicarlas en relación con las circunstancias concretas del supuesto de autos, que se acaban de describir. No sirven las afirmaciones generales, lo que debemos hacer es decidir si la pretensión de la demandante las vulnera o no.

Al realizar este juicio, desde mi punto de vista, ha de llegarse a la conclusión de que la justificación individualizada y concretamente referida a la información que se solicita, que ha llevado a cabo la defensa de la Administración demandante, satisface las exigencias y parámetros recogidos en el precepto, y en la resolución del Consejo, puesto que las razones alegadas son racionales y de peso y frente a ellas, y ello es importante habida cuenta el planteamiento de este, no se ha identificado ningún interés público o privado superior que justifique el acceso a las preguntas. Esta afirmación se hace en relación exclusivamente a la valoración de la aplicación del precepto invocado, puesto que el derecho de acceso a la información no exige, como hemos visto, la alegación de interés concreto alguno.

La petición de [redacted] se refiere a "...*las preguntas, y su correspondiente plantilla correctora, de los exámenes teóricos de conducción presentados a los aspirantes, por la Dirección General de Tráfico en Madrid, hoy día 9/05/2018, para la obtención del permiso de conducir clase B*". Estas preguntas constituyen una información que, por su naturaleza y finalidad, no están destinadas a su conocimiento con carácter general e indiscriminado, antes al contrario su "*destino natural y lógico*" es que no sean conocidas sino al ser planteadas a los aspirantes a la obtención de la licencia de conducción, en la

específica prueba que ha de realizar cada uno de ellos para demostrar que poseen los conocimientos suficientes para conseguirla.

La no facilitación de la información se muestra en este caso como un medio apto, racional y proporcional de conseguir una adecuada preparación de los aspirantes a conductores, satisfaciendo al mismo tiempo el bien jurídico general de la seguridad vial, del que son titulares todos los ciudadanos como usuarios de las vías públicas y, simultáneamente, garantiza el principio de igualdad puesto que facilitar a una determinada persona un importante número de preguntas coincidentes literalmente con las que se pueden plantear en las preguntas supone colocarla en una posición privilegiada en relación con los demás interesados en la obtención del permiso. Por otra parte, con el sistema de acceso de los aspirantes a las preguntas que han errado y a sus respuestas correctas se satisface de forma suficiente el interés del administrado en acceder a la información en el ámbito de dichas pruebas.

Finalmente, aun cuando las dificultades materiales que pueda plantear la necesidad de reelaboración de preguntas para que no sean conocidas y los exámenes puedan cumplir su finalidad no resulten determinantes de la denegación, no podemos dejar de reflexionar respecto del alcance y contradicción lógica que implica, a mi juicio, la concesión del acceso a la información que se recoge en la resolución del Consejo. Si el conocimiento masivo de las preguntas que se puedan formular en los exámenes implica la necesidad de su variación, puesto que la ejecución de un examen sabiendo de antemano, con mayor o menor precisión, las “preguntas que van a salir” no evidencia en lo más mínimo el conocimiento de la materia, y si la estimación de la solicitud de [redacted] ha de dar lugar necesariamente a la de cualquier otra idéntica a la suya que se formule en el futuro, resulta contrario a los intereses generales obligar a la Administración a una renovación permanente de las cuestiones, renovación que además no puede ser ilimitada pues la materia se constriñe a la contenida en la normativa aplicable, además de absolutamente injustificado cuando no se alega, ni se intuye, la existencia de interés lícito general o particular en su conocimiento, no se ha acreditado que el acceso a la

información solicitada suponga que "...*la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos*...", tal y como proclama el preámbulo de la ley.

Por todo ello ha de acogerse este motivo de impugnación.

CUARTO. - Finalmente pretende ampararse la demandante en los límites establecidos en los apartados h) y j) del art. 14.1. de la ley 19/2013, a tenor de los que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales o el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, respectivamente. Alegando que el coste de reposición de las preguntas superaría los cien mil euros y el empleo de unos determinados medios personales.

No se puede compartir esta alegación de la demandante por cuanto, como bien señala el escrito de contestación a la demanda, puesto que las preguntas de los test no tienen la protección de la normativa reguladora de la propiedad intelectual o industrial, ni encajan en el concepto de secretos comerciales regulados por la Directiva 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados contra su obtención, utilización y revelación ilícitas, no existiendo en este caso una inversión en la obtención, desarrollo y aplicación de conocimientos técnicos e información, ni se utilizan como moneda de cambio de la economía del conocimiento, ni proporcionan una ventaja competitiva, ni tiene incidencia alguna en la competitividad y su rendimiento asociado, conceptos ajenos a la actividad de la Dirección General de Tráfico cuya finalidad es el desarrollo de acciones tendentes a la mejora del comportamiento y formación de los usuarios de las vías, y de la seguridad y

fluidez de la circulación de vehículos y la prestación al ciudadano de todos los servicios administrativos relacionados con las mismas.

QUINTO. - De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución administrativa contra la que se dirige, sin que, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, hayan de imponerse las costas procesales a alguna de las partes litigantes puesto que las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo fáctico y jurídico, planteando dudas que justifican la oposición al recurso. En consecuencia, cada una de ellas soportará los gastos causados a su instancia y la mitad de los comunes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

F A L L O.

ESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO, representada y asistida por el Abogado del Estado, contra la resolución dictada por el Presidente del Consejo, el día 16/08/2018, acordando*: "PRIMERO. ESTIMAR la Reclamación presentada por* [redacted] *con entrada el 21 de mayo de 2017, contra la Resolución, de 10 de mayo de 2018, del MINISTERIO DEL INTERIOR. SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita a* [redacted] *la información mencionada en el Fundamento Jurídico 7 de la presente Resolución. TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo de 15 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, copia de la contestación enviada al Reclamante"*, resolución que anulo y dejo sin efecto

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

porque no es ajustada a Derecho. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Con indicación que, caso de interponer recurso, deberán constituir el preceptivo depósito prevenido en la Disposición Decimoquinta de la LOPJ mediante ingreso en la cuenta de este Juzgado [redacted], de Santander, reseñando en "concepto de pago" el tipo y código del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.